Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00839 00

RESUELVE NUILIDAD

Se resuelve sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA AVILES CALDERON dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su contra actualmente tramita CONTACTO SOLUCIONES S.A.S. cesionario de Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2022, el apoderado dela demandada presenta escrito que denominó: "*ESCRITO DE PRESENTACION DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO, NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION Y SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LO SOLICITADO EN LA DEMANDA*"

En esta oportunidad el Despacho por orden metodológico y respeto a los derechos de las partes, resolverá el alegato de nulidad, pues el traslado de nulidades y excepciones tienen términos diferentes que deben respetarse.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado de la demandada, se decrete la nulidad de lo actuado por indebida notificación, pues si bien se ordenó la notificación de la señora Avilés Calderón al correo electrónico maviles1613@hotmail.com no se adjuntó prueba alguna del acuse de recibo y además el correo de su parte no es el enunciado sino maviles1613@gmail.com además, tampoco hay prueba que se le hubiere remitido el mandamiento de pago adjunto.

Resalta también el profesional del derecho, que en el expediente no hay prueba de haberse efectuado el emplazamiento de la demandada. Hasta el 6 de junio de 2022 concurren al Juzgado a notificarse para tener acceso al expediente.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Dando cumplimiento al artículo 134 del C.G.P., de la solicitud de nulidad se corrió traslado al demandante, según consta en el traslado No.054 del 13 de octubre de 2022, sin que el interesado efectuara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son remedios extremos para resolver vicios de gran magnitud, por ello, siendo una lesión grave al proceso ha sido

propiamente el legislador quien ha establecido de manera taxativa (Art. 133 C.G.P.) cuales son esas circunstancias de apremiante corrección, pues el legislador colombiano buscó en el régimen de nulidades consagrado, evitar en lo posible la anulación de las actuaciones.

Bajo el marco expuesto, debemos forzosamente referirnos a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual consiste en no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual en el proceso ejecutivo corresponde al que libra mandamiento de pago.

Véase que el acto inicial del proceso es fundamental para el ejercicio de la defensa del convocado al proceso, y por ende requiere de un real enteramiento.

Para ese fin, también ha sido el legislador quien ha dispuesto el rigorismo necesario para dar conocimiento de la actuación a la contraparte.

En palabras de la Corte Constitucional, "*4. La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.*" (Sentencia C-648 de 2001).

Precisado el alcance y sentido de la causal de nulidad invocada, descenderemos al caso concreto.

Inicialmente el extremo actor en su demanda preciso que la dirección de notificaciones de la señora Martha Lucia Avilés era la Calle 46 # 109-39 apto 203 bloque D de esta ciudad y correo electrónico MAVILE1613@hotmail.com, los intentos notificatorios en ellas no fueron aceptados, tal como lo registran los Autos de 30 de mayo de 2019 y 12 de junio de 2019.

De esta manera el proceso se mantuvo sin notificación del pasivo, al punto que con Auto de 5 de mayo de 2022, se requirió al demandante para adelantará las gestiones de su cargo para la notificación de su contraparte.

Fue solo hasta el 6 de junio de 2022, que con la concurrencia personal de la señora Martha Lucía a las instalaciones del Juzgado, se pudo

perfeccionar su notificación personal levantándose la respectiva Acta y haciéndole entrega del traslado de la demanda.

De este modo, fue en ese momento y no antes que la notificación se hizo efectiva y por ello los escritos presentados por la pasiva se han recepcionado y tramitado como oportunos, pues fue desde el 6 de junio de 2022 que la litis fue trabada.

En este orden de ideas, no le asiste razón alguna al solicitante en nulidad, pues no hay ninguna irregularidad en la notificación de su prohijada la cual se agotó con éxito y conocimiento el 6 de junio de 2022 tal como él mismo lo reconoce en su escrito de nulidad.

Corolario de lo expuesto, se negará la nulidad invocada por no haberse acreditado la inconsistencia procesal alegada.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad por indebida notificación, al no haberse acreditado irregularidad alguna en la vinculación de la pasiva.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00839 00

1. RECONOZCASE personería al abogado Fernando Páez Álvarez como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. de las excepciones presentadas por el apoderado Páez Álvarez mediante escritos de fecha 8 de junio de 2022 presentados a las 9:30 a.m. y 9:35 a.m. CORRASE TRASLADO a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

3. Sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada, se dirá que para su procedencia debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **15-Nov-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00015 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONDOMINIO CAMPESTRE PIO XII identificada con el NIT.805010151-7 contra CÉSAR AUGUSTO MADRID RENDÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.16548573.

ANTECEDENTES

1. La copropiedad ejecutante demandó del señor Madrid Rendón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($2.933.856) por concepto de las cuotas ordinarias de administración en relación a la casa D-05, causadas entre marzo de 2019 y noviembre de 2019, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
1 de marzo de 2.019	$325.856	1º de abril de 2019
1 de abril de 2.019	$326.000	1º de mayo de 2.019
1 de mayo de 2019	$326.000	1º de junio de 2.019
1 de junio de 2019	$326.000	1º de julio de 2.019
1 de Julio de 2019	$326.000	1º de agosto de 2.019
1 de agosto de 2019	$326.000	1º de septiembre de 2.019
1 de septiembre de 2019	$326.000	1º de octubre de 2.019
1 de octubre de 2019	$326.000	1º de noviembre de 2.019
1 de noviembre de 2019	$326.000	1º de diciembre de 2019

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas periódicas antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas impagadas de administración, ordinarias, extraordinarias y multas, que se causen a partir del mes de diciembre del 2019 con sus correspondientes intereses moratorios, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor CÉSAR AUGUSTO MADRID RENDÓN el 27 de noviembre de 2020, quien informó sobre el pago de $2.934.000 por concepto de cuotas de administración causadas entre marzo y noviembre de 2019, no obstante, en el numeral 2º del Auto 27 de abril de 2022 se indicó que la consignación mencionada se tendría en cuenta en el momento procesal oportuno dado que no cubre la totalidad de los valores establecidos en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado de cuotas de administración relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2011. De lo anterior se desprende que la mentada certificación presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre el abono por $2.934.000 informado por las partes.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$178.000.**

Notifíquese,

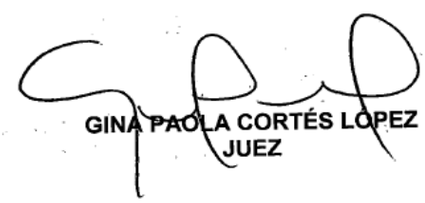

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Nov-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00158 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **_2_:_00_p.m._** del día **_13_** del mes de **_diciembre** de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 443 del C.G.P.

Prevéngase a las partes, apoderados, sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme al Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., por encontrarse posible y conveniente, en esta misma actuación se DECRETAN las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – BANCO DE BOGOTÁ-

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda y el descorrer de las excepciones de la referencia:
- Certificado de Cámara de Comercio de Grupo Destaka tu Marca S.A.S
- Títulos valores pagarés No. 359663345 y 9004487203.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD SUBROGATARIA PARCIAL DEL CRÉDITO DE LA DEMANDANTE -FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- CONFÉ-

Téngase como prueba el descorrer de las excepciones de la referencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Documentales:

Téngase como prueba la contestación de la demanda de la referencia.
- Los pagarés que obran en el expediente.
- Copia del extracto ordinario comercial del crédito No. 00359633345, con fecha de corte 21 de abril y 22 de mayo de 2020.

NIÉGUESE la prueba de oficio respecto a que se la entidad demandante aporte extracto bancaria del pagare No. 9004487203, lo anterior al tenor del artículo 173 del C.G.P., que establece:

> *"Artículo 173. Oportunidades probatorias* (…)
>
> *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

En concordancia con el numeral 10 del Artículo 78 del mismo estatuto, que consagra:

> "*Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. (…)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

Así entonces no habiéndose acreditado siquiera sumariamente que el extremo demandado intentó conseguir los documentos objeto de su solicitud probatoria, requiriéndolos directamente al tenedor de ellos o presentando prueba de haber formulado derecho de petición actualmente en trámite, la negativa se impone.

b) Interrogatorio de parte:

Conforme a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, se oirá el interrogatorio al Representante Legal de la entidad demandante Banco de Bogotá.

Ahora bien, a partir de la facultad consagrada en el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P., si la parte demandada considera posible renunciar a la solicitud probatoria de interrogatorio de parte del Representante Legal de la entidad demandante, no habría pruebas pendientes por practicar y el Despacho daría aplicación al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de audiencia y en un tiempo menor.

Respecto a lo anterior, se le concede a la apoderada de los demandados el término de tres (3) días para que se pronuncie, de no obtenerse repuesta, la audiencia se realizará virtualmente, en los términos aquí fijados.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00005 00

RESUELVE INCIDENTE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Santiago de Cali.

PRELIMINARES

Mediante Auto calendado 27 de abril de 2022 se requirió a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali para que informara las direcciones físicas y/o electrónicas que conozca de su empleada, AURA ELISA ESCOBAR PEREA identificada con la cédula de ciudadanía No.31524106.

De lo anterior, se expidió el Oficio No.825 el cual le fue notificado en su dirección electrónica notificacionesjudiciales@cali.gov.co el 28 de abril de 2022.

Por Auto del 28 de julio de 2022 se requirió nuevamente a la entidad mencionada y se libró el Oficio No.1422, notificado en la misma dirección electrónica el 01 de agosto de 2022 (archivo virtual 045).

A pesar de los requerimientos efectuados, la entidad permaneció silente.

TRAMITE

Ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Santiago de Cali sobre los lugares de notificación de la señora Aura Elisa Escobar Perea, se abrió el incidente sancionatorio por Auto del 21 de septiembre de 2022, concediéndole a la entidad mencionada el término perentorio de tres días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior, fue comunicado el 22 de septiembre de la presente anualidad en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El 07 de octubre del 2022, la Secretaría de Educación – Subproceso de Gestión Jurídica informó lo siguiente (archivo virtual 052):

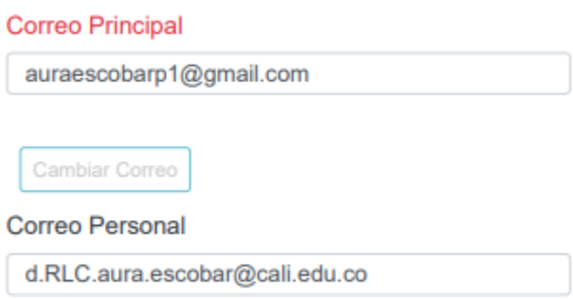

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales en el que se estipula:

"…Articulo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (…)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución…".

Descendiendo al objeto de análisis jurídico, obsérvese que este recinto judicial agotó los requerimientos previos con el ánimo de obtener información necesaria para la continuidad del trámite procesal, no obstante, ante la omisiva de la entidad y la renuencia al acatamiento de la orden judicial, de oficio, se abrió el incidente sancionatorio, motivándose por fin la respuesta de la entidad.

De la respuesta emitida, se tiene certeza sobre lugares de notificación electrónica de la señora Aura Elisa Escobar Perea, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte demandante con el fin de agotar la debida notificación y de esta manera garantizar su derecho a la defensa y debido proceso.

Corolario de lo expuesto, a pesar de la desidia del requerido por atender el pedimento judicial, finalmente el mismo fue respondido y con ello la sanción legal se hace innecesaria, no obstante, se conmina a que la conducta actual no se repita.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO. ARCHIVAR la presente diligencia.

TERCERO. Póngase en conocimiento de la parte actora los lugares de notificación electrónica conocidos de la demandada Aura Elisa Escobar Perea, con el fin de que intente la notificación de la misma conforme la normativa vigente.

Por Secretaría remítase -en archivo adjunto- la respuesta referida (archivo virtual 052) al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante consulta.juridica.co@gmail.com

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00425 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación de la demandada Luz Myriam Ordoñez Álvarez en las direcciones electrónicas myordonez@hotmail.com y myrordonez@hotmail.com tomadas de su consulta en datacredito, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE desde el 12 de agosto de 2022.

Adviértase que cumplido el término legal de traslado, la demandada no contestó la demanda.

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación del demandado Luis Albeiro López Agudelo en la dirección electrónica corregir@hotmail.com tomada de su consulta en datacredito, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE desde el 12 de agosto de 2022.

Adviértase que cumplido el término legal de traslado, el demandado no contestó la demanda.

3. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en la dirección electrónica mundial@segurosmundial.com.co, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE desde el 16 de agosto de 2022.

Adviértase que dentro del término legal el demandado contestó la demanda, proponiendo excepciones.

4. Se reconoce personería como apoderado judicial del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al abogado Juan Camilo Sierra Castaño, conforme se denota en el certificado de existencia y representación de la entidad.

5. Ahora bien, del escrito de contestación de la demanda el abogado Sierra Castaño corrió traslado al demandante al correo electrónico drolandogarcia@gmail.com; de este modo siguiendo lo establecido en el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindirá el traslado por Secretaría.

No obstante, para efectos del cómputo del término el apoderado del demandado deberá allegar el acuse de recibo del correo remitido o la constatación del acceso al mensaje por el destinatario, para el efecto se otorga el término de tres (3) días.

6. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación del demandado TORO AUTOS S.A. en la dirección electrónica gerencia@toroautos.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE desde el 12 de agosto de 2022.

Adviértase que dentro del término legal el demandado contestó la demanda, proponiendo excepciones.

7. Se reconoce personería como apoderada judicial del demandado TORO AUTOS S.A., a la abogada Alejandra Nathaly Muñoz Hoyos, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Ahora bien, del escrito de contestación de la demanda la abogada Muñoz Hoyos corrió traslado al demandante al correo electrónico drolandogarcia@gmail.com; de este modo siguiendo lo establecido en el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindirá el traslado por Secretaría.

No obstante, para efectos del cómputo del término la apoderada del demandado deberá allegar el acuse de recibo del correo remitido o la constatación del acceso al mensaje por el destinatario, para el efecto se otorga el término de tres (3) días.

9. Conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., se admite el llamamiento en garantía formulado por la demandada TORO AUTOS S.A., frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Notifíquese por estado a la llamada en garantía, quien cuenta con el término de 20 días para intervenir en el proceso.

10. Se niega el llamamiento en garantía formulado por TORO AUTOS S.A., en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en cuanto de la lectura de la póliza allegada al petente no le asiste derecho contractual para exigir la indemnización ya que no es el asegurado o beneficiario de la misma.

11. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores, donde indica que *"…la citada medida ya se encuentra efectivamente inscrita…"* y el programa servicios de tránsito que dice *"…se acató la medida judicial…"*.

Notifíquese,

PR

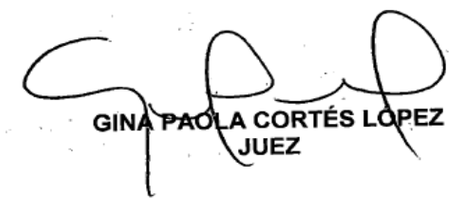

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00491 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, así:

a. Banco de Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y	805029384	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZ18CICIRDECALI Se radicó el Oficio Nº 119 el año del mes del día , 2022-02-11T cuyo demandante(s) corresponde(n) a GERMAN ORREGO ARISTIZABA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

b. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308130100011798

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

c. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
BUENAVISTA CONSTRUCTORA PROMOTORA SAS 805029384	Cuenta Corriente - - 0439	Procedimos a embargar la cuenta.
	Cuenta Corriente - - 7123	Procedimos a embargar la cuenta.
	Cuenta Corriente - - 7493	Procedimos a embargar la cuenta.
	Cuenta Ahorros - - 9580	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho
	Cuenta Corriente - - 9858	Procedimos a embargar la cuenta.

d. Alianza Fiduciaria:

En atención a su oficio del asunto, mediante el cual nos comunica que por auto proferido dentro del proceso de la referencia se ordenó el: "*embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. a cualquier título en las entidades bancarias y financieras (…)*" al respecto nos permitimos informar que, la sociedad **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.** identificada con numero NIT 805.029.384-1, está vinculada con:

-

- El patrimonio autónomo **FIDEICOMISO CORREDOR CALI JAMUNDI**, donde la referida sociedad ostenta relación como beneficiaria, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.

- El patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PAISAJE DE PANGOLA**, donde la referida sociedad ostenta relación como fideicomitente, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.

- El patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA**, donde la referida sociedad ostenta relación como fideicomitente, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.

- El patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PARAISO DE PANGOLA ETAPA 1**, donde la referida sociedad ostenta relación como fideicomitente, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.

- El patrimonio autónomo **E.F. ALHAMBRA DE GRANADA**, donde la referida sociedad ostenta relación como beneficiaria, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.

Por otro lado, nos permitimos poner en su conocimiento que en anteriores ocasiones se han registrado las siguientes ordenes:

- El día 14 de febrero de 2022, fue radicado en nuestra entidad el oficio 122 de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO, informó acerca: "*embargo de los derechos fiduciarios que la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. en calidad de fideicomitente o constituyente posea en un patrimonio autónomo* (…)" limitando la medida a la suma de $1.036.163.274.

- El día 05 de agosto de 2022, fue radicado en nuestra entidad el oficio 1483 de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL, informó acerca: "*embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares*. (…)" limitando la medida a la suma de $56.556.000.

- El día 10 de agosto de 2022, fue radicado en nuestra entidad el oficio 1475 de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL, informó acerca del: "embargo de los beneficios Fiduciarios que el demandado en esta actuación posea a cualquier título. (…)" limitando la medida a la suma de $61.749.639.

En consecuencia, en el momento en que existan recursos que deban ser entregados, los mismos serán puestos a disposición de los Juzgados mencionado con anterioridad y los restantes en cumplimiento de su oficio N° 1623 en virtud de las relaciones atrás mencionadas.

e. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8050293841	BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S	76001400302120220049100	CC 0180544249 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

f. Bancoomeva:

Al respecto, me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identidad de la parte demandada/ejecutada, encontramos que los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por la entidad que se pasa a relacionar:

Nombre entidad que Embargó	No. de Oficio	Fecha Oficio	Proceso/Resolución
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	1482	44778	465

Dado que no se ha cumplido con la medida por falta de fondos, comedidamente le solicitamos nos informen si acatamos este nuevo embargo, el cual quedaría como embargo por remanentes.

g. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROM	8050293841

h. Latam Credit Colombia S.A. en liquidación:

En respuesta al Oficio de Embargo / Desembargo citado en el asunto, de manera atenta, nos permitimos dar acuse de recibido del Oficio e informamos que LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN (antes Banco Multibank S.A.) cambió su naturaleza jurídica y ya no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, canceló la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas y actualmente no puede embargar o desembargar monto alguno.

i. Itaú Corpbanca Colombia S.A.:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	**Informamos que se realiz□ el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizaran los dep□sitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio.**

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

Téngase en cuenta que la sociedad demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con Fiducoomeva, BTG Pascual Sociedad Fiduciaria S.A., Banco Caja Social, Fiduciaria Davivienda, Scotiabank Colpatria, MiBanco S.A., Banco Pichincha, Citibank, Banco W, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella S.A., Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Banco Credifinanciera S.A., Fiduciaria Bancolombia, BBVA Asset Management S.A. sociedad fiduciaria, Fiduciaria de Occidente y BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A.

2. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte del oficio No.1621 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Téngase en cuenta que desde el 24 de agosto de 2022 se remitió el mismo al correo electrónico del apoderado demandante, para su conocimiento y los pagos de rigor.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00507 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega a la sociedad demandada AIC ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S. en la dirección electrónica emiliorangel79@hotmail.com, la misma cita como fundamento de la notificación una norma derogada (Decreto 806 de 2020) e identifica la providencia a notificar de manera confusa.

Así a efectos de evitar futuras nulidades o discusiones sobre la notificación y conociendo que la dirección electrónica corresponde al demandado por ser la reportada ante la Cámara de Comercio, por Secretaría practíquese la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Remítase así mismo la demanda y sus anexos a efectos de agotar el traslado legal.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **194** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Nov-2022**

La Secretaria,